000061/2012

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. M. Á. c/G., M. s/MEDIDA CAUTELAR", Expte. N ° 61/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N ° 2 (Expte. N ° 385/2011), por haber interpuesto la parte actora a fs.87, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 80/81 vta..-

I.- Funda los agravios a fs. 95/96. Señala el recurrente que le agravia que la jueza de la instancia de grado haga lugar parcialmente al pedido de reducción de la cuota alimentaría, fijándola en el quince por ciento de los haberes que por todo concepto perciba el actor de su empleadora, previos los descuentos de ley, más asignaciones y obra social, a favor del hijo menor I. M., por cuanto él asume la totalidad de las necesidades de su otro hijo M. A. M. mientras que además responde en especie respecto a las necesidades de I..-

Afirma que de ambos hijos que nacieron como fruto del matrimonio con la Sra. G., M. A. convive con él en su domicilio en Rada Tilly y que I. concurre a la Escuela en Rada Tilly y practica allí deportes, por lo que percnocta en su casa al menos tres veces por semana, quedándose por la tarde a realizar sus tareas. Así ha sido corroborado por los informes del Equipo Técnico y las declaraciones testimoniales obrantes en autos. Conforme a ello, siendo que la Sra. G. no colabora con la manutención de M. A. y que I. comparte espacios, comidas y actividades con él y su hermano, corresponde decretar el cese de la cuota alimentaría y no su reducción.-

Entiende que la rebeldía de la demandada, quien no contestó demanda, ni apeló la sentencia que dispuso reducir la cuota alimentaría al 15 % de los haberes del apelante, sumado a la correcta interpretación de la actividad probatoria desplegada, imponen el cese de la cuota alimentaría oportunamente determinada a favor del hijo menor I..-

A fs.107 la parte apelante acompaña copia del acta de audiencia celebrada en los autos caratulados "M., M. A. c/G., M. s/CUSTODIA" Expte. N ° 386/2011, agregado por cuerda y en esta Sala, donde las partes ponen fin al litigio acordando la custodia compartida de ambos hijos y un régimen amplio de visitas entre éstos y sus progenitores, respetando su interés y las actividades propias de los mismos.-

A fs.111 se celebra la audiencia prevista en el Art.130 de la Ley III N ° 21, tomando contacto con los menores y su grupo conviviente. Finalmente, a fs. 113 contesta vista la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, señalando que en atención al acuerdo arribado por los progenitores en los autos acordelados, respecto a la custodia compartida, al informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y demás constancias, siendo que la obligación alimentaría es un deber impuesto a los progenitores legalmente y conforme el orden natural, estaría el trámite en condiciones de que se recepten los agravios vertidos, atento las constancias de la causa y sus acordelados.-

II.- Reiteradamente hemos sostenido que el presupuesto de procedencia del incidente de reducción de cuota alimentaría reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los

términos económicos de la relación alimentaría no asumen caracteres absolutos sino relativos, esto es se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose de la reducción de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, "Códigos Procésales…", T. VII-A, pág.409 y 397).-

La doctrina y jurisprudencia predominante han establecido que, lo prioritario en relación al tema alimentos gira en torno del concepto de necesidad, el que indica que no se trata de hacer que los alimentados participen de la fortuna paterna cuando esta existiere y que la cuota se fije en proporción directa con aquélla o a la posición económica del alimentante, debiendo tenerse en cuenta tales parámetros como pautas a los efectos de la determinación del monto definitivo.-

Por ello se sostiene que resulta procedente el pedido de modificación de la cuota fijada por sentencia o convenio, si posteriormente han variado los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista o que ha sobrevenido una causa legal de cese de la cuota.-

De las constancias de autos, informes, declaraciones testimoniales, audiencia y trámites acordelados, audiencias y demás intervenciones, como asimismo el dictamen de la Asesora Civil de Familia e Incapaces, surge que las circunstancias fácticas en la familia M. G., han variado

numerosas veces, involucrando a los menores en la dinámica disfuncional que han mantenido durante muchos años los adultos.-

Ahora bien, por sus especiales características y su naturaleza esencialmente asistencial, el derecho de pedir alimentos presenta una particular fisonomía de la que se desprende, entre otros caracteres, el de ser circunstancial y variable, al estar estrechamente ligado a los presupuestos de hecho que lo condicionan. De ahí entonces, que la sentencia que reconoce y cuantifica ese derecho, no cause estado, en el sentido de que puede modificarse en la medida que cambie la plataforma fáctica tenida en cuenta por el juez al pronunciarse, o cuando los hechos en los cuales se funda la pretendida modificación, aun siendo anteriores al tiempo de la sentencia, no hayan podido ser alegados y probados en razón de la limitación que el trámite del juicio impone a las partes, lo que deberá ser debidamente justificado por el interesado.-

En efecto, "si cambian las circunstancias bajo las cuales se generó el acuerdo de alimentos o se dictó sentencia, y precisamente la variación radica en que el menor ya no vive con su madre sino con su padre, el alimentante, aquello que éste aportaba en dinero en efectivo ahora lo hace en especie, lo que es de la naturaleza propia de los alimentos, la que no se modifica por pactárselos en moneda, por razones prácticas. No se requiere una modificación formal devenida de una resolución judicial que resuelve el cambio de la tenencia para que durante el tiempo que ha vivido el hijo con el padre alimentante cese el deber de cancelar en efectivo su obligación, pues en ese

tiempo lo hace en especie.“ ("L. T. en J... P/D.V.P/EJ. SENT" - Fallo: 07190102 - Segunda Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 2007/12/05 el Dial.com - MC3BA7).-

Que apreciada la situación patrimonial del alimentante apelante, las circunstancias fácticas de los menores, sus lugares de estudios, amistades, etc. cabe merituar la reducción decretada por la a quo y las nuevas circunstancias que surgen a partir del acuerdo obrante en el trámite de custodia, compatibilizándola con las necesidades de los menores, teniendo presente que la obligación alimentaría pesa sobre ambos progenitores (cfr. esta Sala en Expte. Nro.12.479/01, del 13/09/01, Expte. Nro.12.843/02 del 24/06/02, Expte.12927 del 23/08/02), y dado que al convivir cada hijo con uno de sus progenitores, éste compensa su obligación brindándole cuidado y atención, asimismo teniendo en cuenta el dictamen favorable de la Sra. Asesora de Familia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y decretar el cese de la cuota alimentaría, dispuesta a cargo del Sr. M., resultando procedentes los agravios vertidos por el recurrente.-

III.- Que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 282 del C.P.C.Ch corresponde adecuar el monto de los honorarios al contenido del pronunciamiento, a cuyos efectos se tendrán en cuenta las pautas previstas en la ley arancelaria, valorando el trabajo, su extensión, calidad, resultado obtenido, manteniendo la imposición de costas de ambas instancias por su orden, atento la naturaleza alimentaría del trámite, la falta de controversia y el resultado obtenido.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.87 y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs.80/81 vta. decretando el cese de la cuota alimentaría impuesta al Sr. M. A. M. a favor del hijo menor I. M..-

2°).-Fijar los honorarios profesionales de primer instancia de las Dras. L. J. D. M. y A. C. R., conjuntamente, en la suma equivalente a DIEZ JUS. Regular los honorarios correspondientes a esta instancia a favor de la Dra. A. C. R. en la suma de dinero equivalente a TRES JUS, todos ellos mas el IVA si correspondiera. .

3°).- Costas de ambas instancia por su orden, conforme el considerando respectivo.-

4°).- Regístrese, notifíquese, y devuélvase a fin de hacerse efectivo lo aquí resuelto.- La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N ° 17 del D.J.Ch).-

REGISTRADA BAJO EL N ° 81 DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS